



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00004 00

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Auto: No.29

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora ejecutar una obligación contenida en una audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad el 31 de mayo de 2018 en sede de un proceso verbal de cumplimiento de contrato, y procede por tanto a radicar demanda para ser repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, sin embargo, soslaya el tenor normativo del artículo 306 del CGP que reza:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación***

y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante CONCILIACIÓN o transacción aprobadas en el mismo.” Subrayado intencional.

En consecuencia, de conformidad con la norma citada, es claro para este despacho que no es competente para conocer de la demanda presentada, sino que lo es el mismo juez que aceptó la conciliación celebrada entre las partes y que dio origen al título ejecutivo que hoy se pretende ejecutar, pues es éste el juez de conocimiento a que hace referencia la norma citada, que para el caso es el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a quien se ordenará la remisión del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575dbc6c334a195954f1bdaec82495b1bbd933fb3bc5639865bd5c
cd95e4c8fa**

Documento generado en 21/01/2021 07:04:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**